

AÑO DEL BICENTENARIO

O. R. M. c/I.M s/REGIMEN DE VISITAS

Buenos Aires, 28 Diciembre de 2010.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados "O. R. M. c/ I.M. Y OTRO s/ REGIMEN DE VISITAS. ORDINARIO", Exp. N° en trámite ante este Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 82 de los que, **RESULTA:**

a) A fs. 18/20 se presenta el **Sr. O. R. M.** promoviendo demanda para la fijación de un régimen de visitas en relación a **su nieta T. M. B.** contra el Sr. IM (su hijo) y la Sra. JBB, ambos progenitores de la niña.

Relata -en lo que aquí interesa- que el 17 de marzo de 1976 contrajo matrimonio con la Sra. M.A.C., de cuya unión nacieron O.R, M, I y M. Que en febrero del año 2008 se separó de hecho de su esposa habiendo dicha circunstancia deteriorado los lazos familiares y la relación que tiene con su hijo I ya que éste ha tratado de intervenir en la ruptura matrimonial participando como representante de su madre y desempeñando un rol que no le compete.-

Que el 17 de marzo de 2008 nació su nieta T. -hija de I- a quien no se le ha permitido ver ni conocer.-

Señala que fueron infructuosas las charlas para que se le permitiera mantener contacto con la bebé, recurriendo al procedimiento de mediación para obtener un régimen de encuentros paulatino y mínimo teniéndose en cuenta primordialmente las necesidades de la infante. Habiendo la mediación fracasado por falta de acuerdo, posteriormente tuvo un intercambio epistolar con su hijo

mediante el cual si bien en un primer momento se vislumbraba la posibilidad de llegar a una conciliación, no pudieron concretarlo.-

En cuanto a la modalidad del régimen que peticona, propone comenzar con encuentros de una o dos horas un día de la semana e igual tiempo el sábado o domingo pudiendo llevarse a cabo tanto en el domicilio de los progenitores como fuera de éste. Ofrece pruebas en sustento de su pretensión.-

b) A fs. 21 se ordena correr traslado de la demanda pero a pesar de encontrarse los emplazados debidamente notificados de la acción instaurada en su contra no se presentaron en autos a contestarla en virtud de lo cual a fs. 81 se **los declara rebeldes**.-

c) A fs. 99 obra el acta de la audiencia celebrada conforme las previsiones del art. 360 del CPCC en la que ante la incomparecencia de los accionados se proveen las pruebas ofrecidas por la parte actora y se dispone la intervención del Servicio Social del Juzgado.-

d) A fs. 120 se certifica sobre la inexistencia de prueba pendiente de producción dándose por concluido el período probatorio. Puestos los autos para alegar, hizo uso de ese derecho la parte actora a fs.126/129.-

e) A fs. 133/4 dictamina la Sra. Defensora de Menores quien por los fundamentos que expone considera que no se encuentran dadas las condiciones para que se haga lugar al reclamo inicial.-

f) Finalmente, a fs. 145 se llamó "autos para dictar sentencia" providencia que se encuentra firme y consentida, y;

CONSIDERANDO:

I.- Demanda el actor la fijación de un régimen de visitas en relación a su nieta T.-

A su turno, los demandados no comparecen a estar a derecho habiéndoselos declarado rebelde en los términos del art. 59 del Código Procesal, situación que torna aplicables las previsiones del art. 356 del Código citado en su inc. 1° en cuanto al silencio del demandado, pudiendo estimarse al mismo como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos invocados por el accionante (Conf. Colombo Código de Procedimientos Comentado; T° 3; pág.30/2).-

II.- Con la partida de nacimiento obrante a fs. 5 se encuentra acreditado el nacimiento de T. M. B. acaecido el 17 de marzo de 2008 quien resulta ser hija de I.M y J.B.B.-

Asimismo, del instrumento de fs. 3 se desprende que el Sr. IM es hijo de la Sra. MAC y del aquí actor con lo que se demuestra la legitimación del accionante para peticionar como lo hace.-

III.- En atención al estado procesal de la causa -teniendo como norte el interés superior de la niña acogido en la Convención de los Derechos del Niño, de raigambre constitucional- corresponde analizar la procedencia del reclamo efectuado.-

Debe señalarse, que las visitas y su régimen constituyen un aspecto del derecho de familia cuya aplicación procede en circunstancias de crisis, dado que en la normalidad de las relaciones familiares, el trato entre los integrantes del grupo transcurre espontáneamente y -como es deseable- en la intimidad del seno familiar, sin injerencias extrañas (conf. Gregorini Clusellas, Eduardo L. "Fundamento del régimen de visitas de los abuelos y sus efectos en la decisión judicial", LL 1988-E, 290).-

El derecho de los abuelos a tener una adecuada comunicación con sus nietos se encuentra consagrado en el artículo 376 bis -agregado al Código Civil por la ley 21.040- que considera como titulares del derecho de visitas de menores e incapaces o mayores de edad enfermos o imposibilitados, a los parientes que se deben recíprocamente alimentos.-

Se ha destacado que este derecho es de carácter inalienable e irrenunciable y únicamente puede ser suspendido cuando medien causas de extrema gravedad que puedan significar un riesgo para los menores.

Asimismo se considera que es bivalente, ya que por un lado satisface el deseo a visitar del sujeto activo y por el otro atiende al requerimiento de ser visitado y asistido del sujeto pasivo. En la armonización de ambos intereses debe priorizarse la parte más necesitada, que es el menor cuya conveniencia física y espiritual serán determinantes. De allí que los responsables jurídicos del visitado pueden oponerse a los encuentros, pero para ello deberán invocar concretamente la posibilidad de que se produzcan perjuicios en la salud moral o física de los interesados (conf. Gregorini Clusellas, Eduardo L. ob. cit.)-

De allí que se haya señalado, que pese a la oposición de los padres, corresponde establecer un régimen de visitas a favor del abuelo cuando no se demuestra que la relación con su nieto pueda significar un perjuicio cierto para la persona del niño siendo el fundamento que pueda tener una visión completa de su grupo familiar que lo prepare para desenvolverse en la vida de relación para superar y evitar que los conflictos entre los adultos trasciendan a la esfera de aquél, quien debe ser protegido (conf. CNCivil, Sala G, del 3/12/08 M.,M.A. c/C.,G.C y otro s/ Régimen de visitas).- También se ha expuesto que la finalidad del régimen es mantener la solidaridad y la integración de la familia proveyendo al bien de las personas que por razón de su escasa edad o desvalimiento pueden quedar incomunicadas del resto de la familia. Es decir que si las visitas pueden contribuir beneficiosamente al desarrollo de la personalidad del sujeto y negarlas importa inculcarle ejemplos de indiferencia e ingratitud ésto debe ser corregido (conf. Lidia N. Makianich de Basset, "Derecho de Visitas", pág.71 y sgtes.)-

IV.- A la luz de estos principios rectores, teniendo en consideración la prueba rendida en el sublite y la actitud procesal adoptada por los accionados desde ya adelanto que accederé a la fijación de un régimen de visitas entre el actor y su nieta más no en la extensión pretendida por las particulares circunstancias actuales y la corta edad de la nieta, sin perjuicio claro está, de las

posteriores ampliaciones que podrían implementarse por la vía y fO. R. M.a pertinente.-

Para arribar a esa conclusión, tengo en cuenta en primer lugar, el informe que la asistente social del juzgado elaboró y obra agregado a fs. 107/9. Allí, la profesional consideró que más allá de la problemática existente entre el Sr. M y sus hijos, no necesariamente ella se debe trasladar a la generación siguiente, entendiendo que las relaciones entre padres e hijos son diferentes de las existentes entre abuelos y nietos.-

A su vez, de las declaraciones de M.C.D, compañera de trabajo del actor desde hace más de 15 años y J.B. con quien se conocen desde la escuela secundaria, no han referido ningún hecho de gravedad que pudiera justificar la nula vinculación entre el actor y su nieta. Por el contrario, están contestes en que el accionante –por decisión de su hijo- no conoce a sus nietos ni mantiene trato con ellos y coinciden también respecto a la conflictiva relación que mantiene el demandante con el grupo familiar (ver respuestas preguntas segunda, cuarta y sexta de fs. 114/5 y respuestas tercera, cuarta quinta y sexta de fs. 117/vta.-).-

De la prueba documental que obra a fs. 6 -que se tiene por reconocida conforme lo autoriza el art. 356 inc.1 del CPCC- surge la aceptación del codemandado, padre de la niña, a que la misma se vincule con su abuelo. Al respecto, el progenitor expresó: "...a T. le corresponde conocer a su abuelo y así lo hará..." solicitándole posteriormente al actor que proponga fecha y hora de visita. No obstante las salvedades que efectuó en la misiva y que el mentado régimen evidentemente no pudo concretarse, adquiere particular relevancia la intención primaria de acceder al reclamo.-

Así las cosas, concluyo -como lo anticipé- que es beneficioso para T. comenzar a mantener una vinculación con su abuelo. Por ello entiendo propicio que los encuentros se realicen durante el lapso de dos horas un día a la semana - los lunes u otro a propuestas del actor- con la intervención -en principio- de un asistente social que supervise y evalúe los mismos dada la escasa edad de la niña

quien aún no ha conocido a su abuelo. Posteriormente, si se dan las condiciones necesarias y el experto así lo aconseja se podrá ir prescindiendo de su intervención.-

V.- Tocante al régimen de visitas que se peticionó a fs. 100 en relación al niño F., toda vez que el requerimiento no ha merecido trámite (ver fs.101) no resulta pertinente que la suscripta se expida al respecto, no obstante lo cual habré de exhortar a los padres de los niños para que, dejando de lado los enconos personales, puedan -por el bien de los mismos- arribar a un acuerdo en torno a lo que no puede ser resuelto mediante esta sentencia.-

VI.- Las costas se imponen a los demandados en partes iguales por no encontrar motivos para apartarme del principio general de la derrota (art. 68 del CPCC).-

Por las consideraciones expuestas, citas legales y jurisprudenciales, habiéndose expedido la Sra. Defensora de Menores e Incapaces,

FALLO:

Haciendo lugar a la demanda con los alcances dispuestos en el presente decisorio. En consecuencia establezco como régimen de visitas que el Sr. O. R. M. retire a su nieta T. M. B. -junto con el profesional que se designará una vez firme el presente pronunciamiento- los días lunes de su hogar a las 17:30 hs. y la reintegre al mismo domicilio a las 19:30 hs. permaneciendo así dos horas juntos, todo lo cual se realizará con la supervisión del mencionado profesional quien, conforme a las circunstancias del caso particular, deberá adoptar la modalidad más adecuada para la adaptación previa al menos durante los dos primeros encuentros, con cargo de presentar informes quincenales sobre la labor encomendada y por el lapso de tres meses vencido el cual se analizará la necesidad de continuar con dicha modalidad. Exhorto a las partes a intentar mantener un canal de diálogo en torno a las cuestiones relacionadas con los

niños T y F.M.B. a fin de preservar y promover la salud integral de los mismos. Las costas se imponen a los co-demandados en partes iguales (art. 68 de CPCC). Por el mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, extensión y eficacia del trabajo, resultado obtenido, etapas cumplidas y naturaleza del presente -que carece de contenido patrimonial-, lo preceptuado por los arts. 1, 3, 6,10, 30, 37, 38 y concordantes de la ley 21.839, regulo los honorarios de los Dres. JES y MCS, en conjunto y por mitades, por sus intervenciones en este juicio en calidad de letrados patrocinantes de la parte actora desde el inicio del juicio hasta fs. 76 en la suma de pesos \$ y los honorarios del Dr. M.M. -como letrado de la parte actora- a partir de fs. 78 en la suma de pesos \$. Notifíquese a las partes, mediante cédulas a confeccionarse por Secretaria y a la Sra. Defensora de Menores en su despacho.

Cópiese, regístrese y comuníquese al CIJ. Oportunamente archívese.

Firma: CELIA E. GIORDANINO JUEZ SUBROGANTE (J. 82)

Fecha Firma: 28/12/2010